

Sentencia 1ª Inst. Rad: 2017--00550-00
Demandante: John Fredy Lozada Cárdenas
Demandada: Kendry Yahaira Lozada Ramírez y Álvaro Javier Rodríguez G.

Juzgado Primero Promiscuo de Familia
Tuluá Valle del Cauca

SENTENCIA ANTICIPADA N° 063
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Tuluá Valle, marzo dieciséis (16) dos mil diecinueve (2019).

Referencia: *Proceso de Impugnación del reconocimiento de La paternidad e investigación de paternidad*
Demandante: *Jhon Fredy Lozada Cárdenas*
Demandados: *Kendry Yahaira Lozada Ramírez Rptda por Deissy Paola Ramirez Quintero y Álvaro Javier Rodríguez*
Radicación: *76-834-31-84-001-2017-00550-00*

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo, en el proceso reseñado en el epígrafe, en atención a que se allegó resultado de la prueba de ADN practicada para resolver la pretensión de impugnación de la paternidad; y el demandado señor RODRIGUEZ GUZMÁN presunto padre, ha reconocido voluntariamente a la menor Kendry Yahaira como su hija.

II. DESCRIPCIÓN DEL CASO

2.1. Objeto o pretensión:

Pretende la parte demandante que se declare que la niña KENDRY YAHAIRA LOZADA RAMIREZ no es hija de JOHN FREDY LOZADA CARDENAS, y en cambio se declare que es hija de ALVARO JAVIER RODRIGUEZ GUZMAN.¹

2.2. Razón de hecho:

Las premisas fácticas narradas en el libelo se sintetizan a continuación: **a)** Los señores JHON FREDY LOZADA CARDENAS y DEISSY PAOLA RAMIREZ, sostuvieron una relación marital desde el 02 de septiembre de 2013 al mes de diciembre de 2015, fecha desde la cual no volvieron a sostener relaciones sexuales. **b)** El día 09 de octubre de 2013 nació la menor KENDRY YAHAIRA LOZADA RAMIREZ reconocida legalmente por el señor JHON FREDY LOZADA CARDENAS como su hija. **c)** El día 17 de septiembre de 2017 el señor ALVARO JAVIER RODRIGUEZ GUZMAN se entera de la posibilidad de que la menor KENDRY YAHAIRA sea su hija, evidenciando en esta fecha su deseo de efectuarse una prueba biológica para esclarecer esta filiación.

¹ Folio 10 Y STES fte cdo 1.



Sentencia 1ª Inst. Rad: 2017--00550-00
Demandante: John Fredy Lozada Cárdenas
Demandada: Kendry Yahaira Lozada Ramírez y Álvaro Javier Rodríguez G.

2.3. Razón de derecho:

Ley 75 de 1968, Ley 721 de 2001 y 386 del Código General del proceso

III.- CRÓNICA DEL PROCESO.

La demanda fue admitida mediante auto No. 2339 de fecha diciembre 13 de 2017², se ordenó la notificación de la demanda al Ministerio Público, y el traslado a la demandada y la vinculación como demandado al señor ALVARO JAVIER RODRIGUEZ GUZMAN. Se dispuso conforme a la ley la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN.

3.1.- Respuesta del sujeto pasivo de la pretensión:

El Ministerio Público fue notificado (fol 8) el 15 de enero de 2018; la señora DEISSY PAOLA RAMIREZ QUINTERO se notificó personalmente el día 17 de enero de 2018 y el señor ALVARO JAVIER RODRIGUEZ GUZMAN primeramente se acogió la notificación por aviso, sin embargo ante las varias irregularidades en la notificación se tuvo por notificado por conducta concluyente el 01 de mayo de 2019 cuando a través del correo institucional que le asignó al señor RODRIGUEZ la Policía Nacional, éste remitió correo electrónico al despacho para dar información relacionado con este proceso sin proponer nulidad de ninguna naturaleza, por lo que se saneó la actuación surtida hasta el momento, concretamente las pruebas recepcionadas en audiencia oral del 15 de enero de 2019; adicionalmente se contaba con las certificaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal que dan cuenta de haber comparecido el demandado a la toma de la muestra para el estudio genético dispuesto en este asunto. Lo cierto es que ninguno de los demandados replicó la demanda permaneciendo en silencio en el término de traslado, y al contar en este preciso momento procesal el despacho con la prueba de genética que dilucida la pretensión de impugnación y el reconocimiento voluntario por parte del presunto padre, quien informó a la secretaría ya él haber practicado una prueba de genética con KENDRY YAHAIRA anónima, y no tener duda de la paternidad que le es endilgada, nos encontramos en la situación descrita en los numerales 3 y 4 del ART. 386 del CGP.

3.2 Material probatorio:

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE:³

a) Documentales:

- Registro civil de nacimiento de la niña KENDRY YAHAIRA LOZADA RAMIREZ; documento que da cuenta de haber nacido la infante el 09 de octubre de 2013, inscrita en la Registraduría del Estado Civil de

² Folios 10 fte y Vto cdo 1.

³ Folio 2 y 3 cdo 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sentencia 1ª Inst. Rad: 2017--00550-00

Demandante: John Fredy Lozada Cárdenas

Demandada: Kendry Yahaira Lozada Ramírez y Álvaro Javier Rodríguez G.

Bugalagrande, NUIP No 1.113.041.234, indicativo serial No. 53707484, donde figura como hija de DEISSY PAOLA RAMIREZ QUINTERO y reconocida como hija extramatrimonial por el señor JOHN FREDY LOZADA CARDENAS.

- Certificación de salarios correspondiente al demandado ALVARO JAVIER RODRIGUEZ GUZMAN expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.
- Diligencia de reconocimiento voluntario de hijo extramatrimonial realizado por el señor ALVARO JAVIER RODRIGUEZ GUZMAN ante el Defensor de Familia en la cual reconoce la paternidad de la niña KENDRY YAHAIRA hija de la señora DEISSY PAOLA RAMIREZ QUINTERO.
- Resultado expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del estudio Genético de Filiación realizado al grupo familiar conformado por JOHN FREDY LOZADA CARDENAS, KENDRY YAHAIRA LOZADA RAMIREZ y DEISSY PAOLA RAMIREZ QUINTERO, que arrojó como conclusión: *"JHON FREDY LOZADA CARDENAS se excluye como el padre biológico de KENDRY YAHAIRA LOZADA RAMIREZ."*
- INTERROGATORIO recepcionado a John Freddy Lozada Cárdenas cc 1.073.674.362, quien expuso inicialmente haber reconocido la niña bajo el convencimiento de creerla su hija. Sin embargo también manifestó que al momento de iniciar la relación con la señora RAMIREZ a los dos meses o al mes ella le informa estar embarazada pero no de él, dado que no había existido trato sexual entre ellos dos para ese momento. La niña lo identifica como padre porque él la acogió como tal. Dice que vivió con la KENDRY como dos años y medio. Del padre biológico, refiere que Deisy le comentó que la niña era hija del señor ALVARO RODRIGUEZ, pero no lo conoce, ni le consta nada de esa relación, más allá del comentario de la progenitora de la menor de haber tenido una relación con él de noviazgo.
- INTERROGATORIO A DEISSY PAOLA RAMIREZ QUINTERO 1.124.046.521 DE MAICAO. Refiere haber sido novia de ALVARO JAVIER RODRIGUEZ GUZMAN, quien es primo de la esposa del hermano LUIS ENRIQUE RAMIREZ que se llama LORENA MENDOZA. A Álvaro lo conoció un día en la costa en Tuchín Córdoba, cuando fue a visitar a su cuñada, él estaba de vacaciones en aquel lugar, porque para ese momento la Policía lo tenía en Facatativa haciendo curso en la escuela. Ahí empezaron una relación formal, y cuando ya era policía, lo asignaron a pasto Nariño, lugar donde ella lo visitaba, siendo en esa ciudad y para ese momento donde quedó embarazada. Informa que la relación terminó y luego se entera del embarazo, habiéndole ella comunicado esa situación al señor RODRIGUEZ quien le dijo no poder él colaborarle en aquel momento porque debía esperar 02 años, no volviendo a verlo ni a hablarle. Allí conoció a John Freddy a quien le



Sentencia 1ª Inst. Rad: 2017--00550-00

Demandante: John Fredy Lozada Cárdenas

Demandada: Kendry Yahaira Lozada Ramírez y Álvaro Javier Rodríguez G.

comentó lo del embarazado, exponiéndole su nueva pareja que él se hacía cargo del bebe y así fue. Da a conocer que el señor Álvaro siguió comunicándose pero con la abuela materna de la menor la señora Ana Rosa Quintero para preguntar por la niña, también lo hace la presunta abuela paterna. Informa que hicieron una conciliación, donde acordaron \$200.000 mensual y \$100.000 extras cada 06 meses. También informa que el señor Álvaro no tiene más hijos, que él conoce la niña porque hace dos años se apareció un 31 de diciembre a las 9:00 am y estuvo hasta el 01 de enero; que hace año y medio le mandó a la mamá \$100.000 para ropa de la niña y un muñeco. Con la niña habla pero ella no le presta mucha atención porque ella no lo ve como un papá. De la necesidad alimentaria de la infante precisa la señora RAMIREZ que ella paga donde su mamá \$350.000 para comida y demás, para la niña y el otro hijo principalmente, porque ella mantiene por fuera. La niña estudia en colegio público, tiene gastos en lo personal de la niña como útiles de aseo y ropa. Dice que la mamá de ella habló con Álvaro para que le diera el apellido a la niña y él está de acuerdo. Asegura la demandada que Álvaro es el padre de Kendry Yahaira, por cuanto por la época de la concepción fue su única pareja; finalmente da cuenta que el señor Álvaro es Policía para efectos de establecer su capacidad económica.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

¿Luego de definir el estado de la caducidad en estos asuntos, analizar si se ha probado que el demandante JHON FREDY LOZADA CARDENAS no es el padre extramatrimonial de la menor KENDRY YAHAIRA LOZADA RAMIREZ, y por ello debe ser declarada la impugnación?

¿Cuáles son los efectos del reconocimiento voluntario paterno de un descendiente reconocido anteriormente por quien en la actualidad pasa como padre?

Así mismo se debe definir cuál es el monto de la obligación alimentaria a favor de la niña y a cargo del padre biológico, cómo quedará la custodia y cuidado personal y los derechos de patria potestad.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN

EN LA CAUSA.

Se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que el solicitante y los convocados son los legítimos contradictores en esta causa, con capacidad para ser parte, ambos se encuentran debidamente notificados y quien ha hecho uso del derecho de postulación, está debidamente acreditado, el trámite se surtió ante la autoridad competente conforme se establece el numeral 2 del artículo 22 del CGP y con acogimiento al procedimiento instituido para esta causa, los demandados son la menor que pasa como hija y el presunto padre biológico, encontrándose legitimación en la causa por pasiva y por activa.



Sentencia 1ª Inst. Rad: 2017-00550-00

Demandante: John Fredy Lozada Cárdenas

Demandada: Kendry Yahaira Lozada Ramírez y Álvaro Javier Rodríguez G.

INAPLICACION DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION. En virtud de que la demanda ha sido presentada por el padre que efectuó el reconocimiento de la menor, procede llevar a cabo el estudio de la caducidad de la acción de impugnación. En esta labor tenemos que concluir que no es aplicable para el caso concreto en acogimiento a lo prescrito en el artículo 11 del CGP y la primacía del derecho sustancial que fija el art. 228 de la Constitución Política la figura de la caducidad de la acción, por cuanto el proceso apuntala a definir el verdadero estado civil de una menor, habiendo su padre biológico efectuado reconocimiento voluntario de la niña, en donde para él no existe prescripción ni fallo alguno que le cercene el derecho a reconocérsele la paternidad por él aceptada y que desde la postura de demandado la reclama. Se itera que al accederse a la impugnación de la paternidad de la menor KENDRY YAHAIRA LOZADA RAMIREZ lo que busca es dar paso a que se declare la verdadera filiación de esta, situación que presenta mayores beneficios a la menor, dado que el padre biológico ha realizado su reconocimiento voluntario y su actitud frente a la paternidad es la de brindarle el apoyo y bienestar que requiere, sumando al repudio de esa paternidad de quien en principio reconoció la menor a sabiendas que no era su hija biológica, tal como quedó demostrado con los interrogatorios. La exegesis de la caducidad en estas acciones la Corte Constitucional ha determinado que la misma no debe analizarse objetivamente, por el contrario hay que tener en cuenta las situaciones particulares de cada caso concreto, privilegiando el interés superior, en este caso de la menor.

Es así como la máxima corporación constitucional en sentencia T-207 de 2017 efectuó las siguientes precisiones:

“...Bajo esa exégesis, la Corporación ha otorgado una especial supremacía al derecho sustancial, para así proteger los derechos que se encuentran implícitos en la filiación de todos los interesados. Por consiguiente, se busca que las decisiones judiciales sean justificadas en la medida en que el juez obra en el marco del Estado de Derecho, lo cual exige que la interpretación de las normas debe inclinarse tanto a proteger la confianza legítima del menor que ha construido relaciones con su padre, como a no desconocer la realidad contundente y definitiva de la ausencia de vínculo biológico, lo cual resulta irrefutable ante la prueba de ADN. Es así como ante la caducidad de los derechos, el precedente de la Corte ha desarrollado una protección que se inclina no solo a dar prevalencia al derecho sustancial, sino a proteger el derecho de acceso a la administración de justicia, sin desconocer la prevalencia del interés superior del menor. ...

Existe la obligación al interpretar las normas de caducidad de impugnación a la paternidad, dar prevalencia al derecho sustancial, pues no hacerlo implica una vulneración del artículo 228 de la Constitución Política. No obstante lo anterior, dicha interpretación no puede desconocer los vínculos familiares que se han construido entre padre e hijo con el paso de los años. En consecuencia, deben analizarse las circunstancias particulares de cada caso concreto a efectos de determinar



Sentencia 1ª Inst. Rad: 2017--00550-00

Demandante: John Fredy Lozada Cárdenas

Demandada: Kendry Yahaira Lozada Ramírez y Álvaro Javier Rodríguez G.

no solo el “interés actual” que le asiste al padre, sino también los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados al hijo con ocasión de la extensión de la relación filial y, por consiguiente, los vínculos de afecto que se han desarrollado con el tiempo...

Finalmente, los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo deben ser menos rigurosos, cuando existe una prueba que exteriorice la ausencia de la relación filial, en razón de los derechos fundamentales que se encuentran comprometidos y dada la prevalencia del derecho sustancial.

6. Prevalencia del derecho sustancial-exceso ritual manifiesto. Reiteración jurisprudencial

La Corte Constitucional ha considerado que la aplicación de las reglas de carácter procedimental no puede llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales.^[49] Ha encontrado que:

“si bien la actuación judicial se presume legítima, se torna en vía de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia.”^[50]

Para la Corte Constitucional:

“el juez que haga prevalecer el derecho procesal sobre el sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental, ignora claramente el artículo 228 de la Carta Política que traza como parámetro de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

(...) si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).”

En esta decisión, la Corte indicó que se violaba el derecho al debido proceso “por exceso ritual manifiesto” en una sentencia cuando este implica una “renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”.

CASO CONCRETO

La situación expuesta en la demanda frente a la acción de impugnación de paternidad fue dilucidada con los resultados de la prueba de ADN que fue ordenada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sentencia 1ª Inst. Rad: 2017--00550-00
Demandante: John Fredy Lozada Cárdenas
Demandada: Kendry Yahaira Lozada Ramírez y Álvaro Javier Rodríguez G.

y practicada dentro de la vigencia de esta causa, prueba que le fue confiada al Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses, la cual concluye que: *"JHON FREDY LOZADA CARDENAS se excluye como el padre biológico de KENDRY YAHAIRA LOZADA RAMIREZ."*

Previamente en el mismo informe han identificado al grupo interviniente en la prueba con sus documentos de identidad (padre reconociente, madre e hijo), que corresponde al mismo que hace referencia este proceso, así mismo en el informe se explican los procedimientos que se implementan para el análisis de las muestras. En las conclusiones de ese estudio se evidencia con claridad que JHON FREDY LOZADA CARDENAS no posee todos los alelos obligados paternos AOP que debería tener el padre biológico de la menor KENDRY YAHAIRA. Se suma a esta prueba científica las versiones que dieron las partes en audiencia frente a los hechos que rodearon la concepción de la niña, siendo claros al establecer que para el momento que inicia el señor LOZADA su relación de pareja con la señora DEISSY PAOLA, ésta ya estaba embarazada, amén de que el propio demandante reconoce que la progenitora de la menor le expresó que no era hija de él; hechos por supuesto ratificados por la progenitora de la infantes en su interrogatorio, quien además hace un claro señalamiento de qué persona era su pareja sentimental y sexual para el momento que queda embarazada de la menor, y no es otra que el señor ALVARO JAVIER RODRIGUEZ GUZMÁN, de quien aseguró nunca se ha desentendido de la menor, pues siempre ha llamado a la abuela materna de la niña para estar al tanto de su hija, la apoya económicamente, la ha visitado en una oportunidad, inclusive privadamente y de forma anónima al parecer ese grupo se hizo la prueba de genética y por ello el presunto padre demandado en investigación procedió a efectuar el reconocimiento voluntario de KENDRY YAHAIRA como su hija, es claro que pese a la filiación que hasta hoy ostenta la menor, para el señor RODRIGUEZ no existe duda de ser él, el padre de la niña.

La prueba de ADN por si sola demuestra con grado absoluto de certeza la exclusión de la paternidad, no siendo necesario análisis adicional alguno para explicar a las partes la ausencia de vínculo de consanguinidad entre el padre que figura en el reconocimiento paterno y la menor KENDRY YAHAIRA, de allí que nada exista adicional para agregar en cuanto al hecho de no ser el señor JHON FREDY LOZADA CARDENAS el padre biológico de KENDRY YAHAIRA.

Esta pericia no tuvo réplica alguna por la contra parte, además ninguno de los demandados se opuso a la demanda ni solicitó prueba adicional, situación que se enmarca en lo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso haciendo procedente proferir sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Ahora de la paternidad biológica de la niña, se encuentra dilucidada por cuanto dentro del expediente se allegó el documento "DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL" efectuada por el señor ALVARO JAVIER RODRIGUEZ GUZMAN el día 11 de julio de 2019, en la cual manifiesta ante el Defensor de Familia de ICBF centro zonal San Cristóbal Sur aceptar la paternidad de la niña KENDRY YAHAIRA LOZADA RAMIREZ nacida el 09 de octubre de 2013 y registrada en la Notaría O Registraduría de Bugalagrande, hija de la señora DEISSY PAOLA RAMIREZ



Sentencia 1ª Inst. Rad: 2017--00550-00
Demandante: John Fredy Lozada Cárdenas
Demandada: Kendry Yahaira Lozada Ramírez y Álvaro Javier Rodríguez G.

QUINTERO, reconocimiento cuyos efectos obviamente surgen cuando la paternidad que ostenta la menor judicialmente le es reconocida la impugnación, pues precisamente en ese momento queda la infante en estado de hija natural de la progenitora, de allí que al prosperar la impugnación tal como se evidencia en este proceso y haber sido aceptado el reconocimiento efectuado por el señor RODRIGUEZ de KENDRY YAHAIRA como su hija por parte de la progenitora de la infante, corresponde dar aviso de ese reconocimiento a la autoridad competente

Por lo demás, el reconocimiento voluntario reúne los requisitos contenidos en el artículo 1° de la Ley 75 de 1968 pues fue realizado ante autoridad competente según lo determina la ley 1098 de 2006, expresado que el reconocimiento lo efectuaba de manera libre, consiente y voluntaria; por consiguiente, deberá procederse como lo indica la norma transcrita, aceptando el reconocimiento y definiendo el despacho los puntos relativos a los alimentos, la patria potestad o guarda de la menor.

Es claro que lo más importante o preponderante entre los derechos de padre e hijo es el acompañamiento espiritual, emocional y en la educación, y por ello debe existir un pronunciamiento que no cercene esa posibilidad principalmente a la niña, para que el padre pueda a futuro compartir con ella. Es del caso citar el artículo 62 del C.C., que prevé lo siguiente: *"no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre **declarado tal en juicio contradictorio**"*. Frente al mismo se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2010 para dejar sentado la inaplicación objetiva de este pronunciamiento, en razón al deber de verificar en cada caso concreto la situación y dar a partir de este análisis primacía a los derechos fundamentales del infante involucrado. En el presente caso lo prescrito en el referido artículo 62 del cc no opera, por cuanto tal como se dijo media el reconocimiento voluntario de la niña, no pudiéndose afirmar propiamente que se declara la paternidad en juicio contradictorio, y a contrario sensu debe darse aviso a la autoridad del registro acerca del mismo. Siendo así, no habrá lugar a censurar el ejercicio de la patria potestad al demandado quien realizó el reconocimiento voluntario de la paternidad antes de que le fuera declarada.

De otra parte, frente a la cuota alimentaria se debe establecer de una manera prudencial y conforme a los gastos que reporta la progenitora de la niña con su hija, en consideración a que el demandado cuenta con vinculación laboral como miembro de la Policía Nacional en el grado de patrullero tal como se visualiza a folio 114, además no cuenta con otras obligaciones alimentarias.

En razón de lo anterior procede el despacho a establecer la cuota alimentaria en favor de la menor KENDRY YAHAIRA en una suma equivalente al 30% del salario básico que se encuentre devengando mientras esté vinculado laboral mente o en su defecto del Salario mínimo Mensual Legal Vigente, así como una cuota extra en el mes de junio y una cuota extra en el mes de diciembre por el mismo porcentaje del total de las primas de junio y diciembre. La cuota será entregada directamente a la progenitora de la menor o en su defecto puede ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Banco Agrario No. 768342033001 tipo 6 a nombre de la señora DEISSY PAOLA RAMIREZ QUNTERO c.c. 1.124.046.521.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sentencia 1ª Inst. Rad: 2017--00550-00
Demandante: John Fredy Lozada Cárdenas
Demandada: Kendry Yahaira Lozada Ramírez y Álvaro Javier Rodríguez G.

De la conducta procesal de las partes, la parte demandante ha sido diligente con las cargas procesales a esa parte impuesta, contribuyendo con la justicia para el esclarecimiento de los hechos que en esta causa nos ocupan, en cuanto a los demandados favorecieron la resolución del proceso al acudir a la toma de muestras y al realizar el reconocimiento voluntario de la menor, sin que exista controversia en torno a las pretensiones.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) ACCEDER a las pretensiones de la demanda de Impugnación de la Paternidad, promovida por el señor **JOHN FREDY LOZADA CARDENAS** respecto de la menor **KENDRY YAHAIRA LOZADA RAMIREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, **SE DECLARA** que la menor **KENDRY YAHAIRA LOZADA RAMIREZ** Nuip No, 1.113.041.234, nacida el día 09 de octubre de 2013, **NO** es hija extramatrimonial del señor **JOHN FREDY LOZADA CARDENAS CC 1.073.674.362** de Sohacha.

2º) Del reconocimiento de la paternidad válidamente efectuado ante el defensor de familia del ICBF por el señor **ALVARO JAVIER RODRIGUEZ GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.063.079.611, con relación a la menor **KENDRY YAHAIRA**, quien nació en Bugalagrande, Valle, el día 09 de octubre de 2013, identificada con el NUIP No 1.113.041.234 concebida con la señora **DEISSY PAOLA RAMIREZ QUINTERO** identificada con la c.c. No 1.124.046.521 **DESE AVISO** a la Registraduría del Estado Civil de Bugalagrande, Valle, para que en el serial No serial 53707484 y en los términos del art. 60 del decreto 1260 de 1970, proceda a corregir el acta de Registro Civil de Nacimiento de la cita menor, de acuerdo a lo antes ordenado; de ahí que en lo sucesivo la niña **KENDRY YAHAIRA** llevará por apellidos los de **RODRIGUEZ RAMIREZ**. Líbrese por secretaría el oficio anexando copia de esta sentencia y de las cédulas de ciudadanía que obren en el expediente.

Como consecuencia de lo anterior de ahora en adelante la niña se identificará con el nombre de **KENDRY YAHAIRA RODRIGUEZ RAMIREZ**.

3º) DECLARAR que **LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD** de la niña **KENDRY YAHAIRA RODRIGUEZ RAMIREZ** seguirán siendo ejercidos conjuntamente por sus progenitores. **LA CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL** de la menor **KEDRY YAHAIRA** seguirán siendo ejercida por su progenitora la señora **DEISSY PAOLA RAMIREZ QUINTERO**.

4º. FIJAR como cuota alimentaria a cargo del señor **ALVARO JAVIER RODRIGUEZ GUZMAN C.C. 1.063.079.611**, y a favor de su hija **KENDRY YAHAIRA RODRIGUEZ RAMIREZ**, en una suma equivalente al 20% del Salario básico mensual que devenga el demandado como miembro activo de la Policía Nacional y mientras se encuentre laborando formalmente y en su defecto del Salario mínimo Mensual Legal Vigente cuando no tenga empleo formal, así como una cuota



Sentencia 1ª Inst. Rad: 2017--00550-00
Demandante: John Fredy Lozada Cárdenas
Demandada: Kendry Yahaira Lozada Ramírez y Álvaro Javier Rodríguez G.

extra en el mes de junio y una cuota extra en el mes de diciembre por el mismo porcentaje de las primas totales de junio y diciembre. La cuota será entregada directamente a la progenitora de la menor o en su defecto puede ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Banco Agrario No. 768342033001 tipo 6 a nombre de la señora DEISSY PAOLA RAMIREZ QUNTERO c.c. 1.124.046.521.

5º) Ordenar la vinculación de la menor KENDRY YAHAIRA RODRIGUEZ RAMIREZ al servicio de salud y al subsidio familiar del progenitor, dinero que deberá adicionarse a la cuota antes fijada. Se le concede 60 días al señor RODRIGUEZ para que cumpla con este deber.

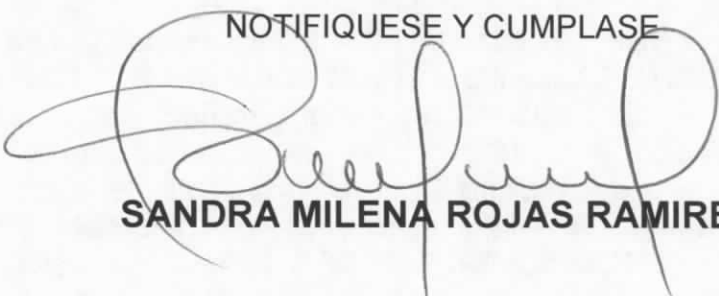
6º) En firme esta providencia ofíciase, para que hagan las anotaciones pertinentes en el Registro Civil de Nacimiento de la niña KENDRY YAHAIRA RODRIGUEZ anotado al serial No. 53707484. DE la Registraduría del Estado Civil de Bugalagrande Valle.

7º) se abstiene el despacho de condenar en costas por cuanto los demandados no presentaron oposición a las pretensiones y que el trámite del proceso resulta obligatorio para resolver las pretensiones.

8º). En firme esta providencia, háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y se archiva el expediente.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ